

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/32/2018

ACTOR: YURITZI JHOSELIN LÓPEZ  
OROPEZA, SÍNDICA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/32/2018, interpuesto por Yuritzi Jhosselin López Oropeza, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a través del cual impugna la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado Libre y Soberano de México, la elección ordinaria de Ayuntamientos, entre ellos la correspondiente a Jaltenco, para el periodo constitucional 2016-2018.
2. **Constancia de mayoría.** El diez de junio de dos mil quince se expidieron las constancias de mayoría a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellas, la de la actora como síndica municipal.
3. **Ejercicio del cargo.** A partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha, la promovente se desempeña como Síndica en el Ayuntamiento de Jaltenco.
4. **Primer oficio de petición.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través del oficio SIN/JAL/345/2017, la actora solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, que remitiera los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
5. **Segundo oficio de petición.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SIN/JAL/044/2018, la promovente solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

6. **Juicio ciudadano local.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local en contra de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, de entregar las copias solicitadas, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDCL/32/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Mediante proveído de quince de febrero se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General TEEM/AG/4/2017, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.



Asimismo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda, a la autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario del Ayuntamiento, realizara el trámite establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

7. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se notificó el proveído de referencia con los anexos mencionados, a la autoridad responsable Tesorero Municipal y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.
8. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se recibió escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, dirigido al presidente de este órgano jurisdiccional; mediante el cual informa y remite las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito mediante el cual la Síndica Municipal de ese ayuntamiento promueve Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de actos del Tesorero Municipal de dicho ayuntamiento.

9. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso se dio trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/32/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, en contra de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro:

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial, pues la conducta controvertida es una omisión que por su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, que se reitera a cada momento por lo que resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida bajo el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-037/99.
- c. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, del Estado de México, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

d. **Interés jurídico.** Yuritzi Jhosselin López Oropeza tiene interés jurídico para controvertir la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, debido a que forma parte del Cabildo que integra dicho ayuntamiento, al ser la Síndica Municipal del mismo, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Acto impugnado.** Tomando en consideración que el acto impugnado tiene la naturaleza de omisión, es necesario señalar que la parte actora refiere como acto impugnado la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

**CUARTO. Agravios planteados por la promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, JDCL/32/2018.**

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y

no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la coante refiere como agravios los siguientes:

**ÚNICO AGRAVIO:** *Por su estrecha relación lo constituyen las omisiones del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo anterior resulta importante citar el contenido de los artículos 53 fracciones III y XVI, 95 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:*

*(Se transcriben)*

*Del numeral transcrito en primer término se puede observar que los síndicos municipales tienen la atribución para cuidar que la aplicación de los gastos se realice conforme a la normatividad aplicable y además revisar el informe mensual que sea remitido por el Tesorero Municipal y por su parte el siguiente numeral indica que la inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, por último, pero no menos importante encontramos que en el artículo 95 transcrito con anterioridad se encuentran plasmadas las atribuciones del tesorero municipal, y específicamente en su fracción XXI indica que este **debe entregar oportunamente al síndico, el informe mensual que corresponda, a***

**fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.**

Luego entonces con lo anterior queda debidamente establecido que **el Tesorero Municipal es la autoridad responsable por la omisión atribuida**, ya que de los artículos citados se desprende claramente la atribución relativa.

El Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, viola en mi perjuicio, lo establecido por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 1o y 35, fracción II, de nuestra Constitución General de la República, en la parte que nos interesa a la letra establecen:

(Se transcriben)

Ahora bien de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, se advierte un nuevo diseño respecto al tema de Derechos Humanos, que deben garantizar todas las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia y en su caso a los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así proporcionarles una tutela mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

También se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

En virtud de lo antes expuesto es de solicitar a ese Órgano Jurisdiccional, SE ORDENE AL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, para el efecto de que entregue en las oficinas que ocupa la Sindicatura Municipal los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior para que la suscrita pueda ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 53 fracciones III y XVI y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que fueron citados en líneas precedentes.

Asimismo, en su apartado de HECHOS, manifiesta lo siguiente:

1.- Desde el día uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016), he sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización en



*ejercicio de mis funciones como Síndico Municipal; por el simple hecho de ser mujer.*

*2.-A través de oficio SIN/JAL/345/2017 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), solicite al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, la entrega de los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su revisión y en su caso formular las observaciones correspondientes.*

*3.- Mediante oficio SIN/JAL/044/2018 de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicite al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, la entrega de copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*4.- Es el caso, que al día de la fecha no he obtenido respuesta por escrito del Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, con lo cual se me impide desarrollar las funciones del cargo para el cual fui electa.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior se advierte que los motivos de disenso son los siguientes:

a) La omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado. Ello derivado de la petición que consta en los oficios:

➤ Oficio SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la ahora promovente, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, solicitó al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento remitiera copias certificadas en formato físico de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Jaltenco de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

➤ Oficio SIN/JAL/044/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ahora promovente, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, solicitó al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, remitiera copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

b) Se considera que hay incumplimiento al contenido de los artículos 53 fracciones III y XVI, 95 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

c) La promovente afirma que ha sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de mis funciones como Síndica Municipal; por el simple hecho de ser mujer.

**QUINTO. Determinación de la controversia.** Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

1. En primera instancia, con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se avocará a determinar si existe la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.

2. Ahora bien, en el numeral 1 del apartado de HECHOS de la demanda presentada en esta vía, la promovente señala:

1.- Desde el día uno (01) de enero de dos mil dieciséis (2016), he sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de mis funciones como Síndico Municipal; por el simple hecho de ser mujer

En este sentido, con la finalidad de establecer si se deriva un agravio de esa parte de la demanda, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 441, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece:

*Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*



Al respecto, es preciso señalar que en el sistema jurisdiccional mexicano, los hechos notorios pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Es decir, es válida la invocación de hechos notorios, por un órgano jurisdiccional, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes

En este contexto, ha sido práctica en diversos órganos jurisdiccionales mexicanos, al resolver las controversias o conflictos que les han sido planteadas, invocar como medios de prueba aptos para fundar una sentencia y de manera oficiosa como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en diversos litigios que les han sido planteados, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.

En este contexto, este Tribunal Electoral, en ejercicio de esa facultad, puede invocar como hecho notorio en los términos descritos, las ejecutorias que ha emitido, así como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que han sido sometidos a su consideración, pues se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Novero Circuito, cuyos rubros, texto y datos de identificación, son los siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., **resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.** En ese sentido, es indudable que los **Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, **al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.** (Época: Novena Época; Registro: 167593; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX. Abril de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2009; Página: 1102)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008. Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, **en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las**

*ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. (Época: Novena Época; Registro: 164049 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023.)*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. \*\*\*\*\* 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez, 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, es necesario mencionar que el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos locales radicados bajo los números de expediente JDCL/62/2018 y JDCL/68/2017, promovidos por Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en contra de diversos actos desplegados por el Presidente Municipal, el Secretario y el Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco.

En la resolución de mérito, concretamente en el punto considerativo “**SEXO. Efectos de la sentencia**”, en lo que interesa al presente asunto, estableció:

**Sexto. Efectos de la sentencia.**

1. Se ordena al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, y Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que **se abstengan de realizar cualquiera de las acciones y omisiones que se han analizado en esta sentencia y que han resultado fundadas como**

*violencia política en perjuicio de la actora constituyendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.*

2. *Se ordena al Presidente Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, y al Director Jurídico; y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstengan, de realizar cualquier acción, omisión o práctica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en detrimento de los derechos de la actora respecto de acciones que realice en el desarrollo y ejercicio del que cargo que ostenta como Síndica Municipal; incluyendo aquéllos actos que sean similares a los que se han estudiado en esta sentencia y que han resultado fundados.*

3. *Se hace del conocimiento de las autoridades, responsables que deben permitir, y proveer eficaz y oportunamente a la actora el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquéllas relacionadas con el ejercicio de su cargo.*

4. *Se le informa a los responsables que se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la actora, que en su carácter de miembro del Ayuntamiento, así como Síndica Municipal tiene encomendada.*

5. *Con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político electoral violado, se vincula a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Jaltenco Estado de México y principalmente a su Presidente Municipal, para que, una vez que notificados de la presente sentencia, de manera pronta y eficaz, con el apoyo de las dependencias del ayuntamiento pertinentes, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales ante el mismo ayuntamiento y ante la Legislatura del Estado, dirigidos proporcionarle todos los elementos humanos y materiales necesarios para que la C. Yuritz Jhosselin López Oropeza en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior se advierte que en el medio de impugnación a que se ha hecho alusión, versa sobre los impedimentos que se han presentado a la también promovente del presente juicio ciudadano, en el ejercicio de su cargo de Síndica Municipal.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estimó que las acciones y omisiones que han impedido el ejercicio del cargo edilicio que tiene la actora, han resultado fundadas como violencia política en perjuicio de la promovente constituyendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

De este modo, en la sentencia se estableció la obligación expresa de que los responsables ***deben permitir, y proveer eficaz y oportunamente a la actora el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquéllas relacionadas con el ejercicio de su cargo.***

Asimismo, les ordenó abstenerse de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendente a constituir algún tipo de violencia política en detrimento de los derechos de la actora respecto de acciones que realice en el desarrollo y ejercicio del cargo que ostenta como Síndica Municipal - incluidos actos similares a los que dieron origen a las determinaciones de la sentencia aludida-, con la finalidad, se entiende, eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Aunado a ello, vinculó a los miembros del Cabildo para que en ejercicio de sus atribuciones, y de manera pronta y eficaz, con el apoyo de las dependencias del ayuntamiento pertinentes, se proporcionaran los elementos humanos y materiales necesarios para que la Síndica Municipal ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015.

Así las cosas, se advierte que la obligación de las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Jaltenco, de entregar la información correspondiente a los ediles que integran el cabildo, se individualizó y se impuso específicamente con relación a la entrega que debieran hacer a la Síndica Municipal, en atención a la naturaleza de violencia política con la que fueron catalogadas las acciones y omisiones que se desplegaron por parte del Presidente Municipal, Secretario y Director Jurídico y de Límites Territoriales de ese Ayuntamiento, que han impedido a dicha edil desempeñar el cargo de elección popular que detenta.

En otras palabras, este Tribunal ya ha tomado conocimiento de la omisión por parte de algunas autoridades administrativas de ese Ayuntamiento, respecto de la entrega de información y documentación que poseen

directamente relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento y con el ejercicio del cargo de la Sindicatura Municipal.

En este orden de ideas se advierte que es posible deducir un agravio del contenido del numeral 1 del apartado de HECHOS del escrito de demanda. Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que obran en autos, si como ya se señaló al inicio del presente punto, se arriba a la conclusión de que existió omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, a la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, lo conducente será analizar si dicha omisión constituye violencia política en perjuicio de la promovente, así como la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL/62/2017 y su acumulado JDCL/68/2017.

**SEXTO. Medios de prueba.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 445, 446 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en la valoración de los medios de prueba que fueron aportadas por las partes, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, las técnicas, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, la promovente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, se duele de lo siguiente:

1. *La autoridad señalada como responsable, es decir, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, omitió entregar los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.*

*La omisión de referencia se actualiza en virtud de la petición contenida en los oficios SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete así como SIN/JAL/C44/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

2. *El incumplimiento al contenido de los artículos 53 fracciones III y XVI, 95 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,*

3. *La afirmación de que ha sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de mis funciones como Síndico Municipal; por el simple hecho de ser mujer*

En este contexto, se procederá al análisis de las constancias que obran en autos, con relación a los planteamientos hechos por la promovente en su escrito inicial de demanda.

## **1. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Por lo que hace a la omisión de la autoridad señalada como responsable, es decir, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, respecto de la entrega de los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, solicitados por la Síndica Municipal de ese ayuntamiento, promovente del presente medio de impugnación, será analizada en los siguientes términos:

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, la omisión de referencia se actualizó en virtud de la petición contenida en los oficios SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete así como SIN/JAL/044/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho. Para tal efecto, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de los citados oficios, que por su naturaleza pública, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Así, para una mejor comprensión del asunto, del análisis integral del expediente en que se actúa, se observa la existencia del acuse de recibo de dichos oficios, mismos que se reproducen de la siguiente manera:

Oficio SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALTENCO 2016-2018  
Municipalidad y Transparencia  
Jaltenco, Estado de México a 13 de diciembre de 2017. 13

C.P. JOSÉ LUIS JUÁREZ GUERRERO  
TESORERO MUNICIPAL DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA: SINDICA MUNICIPAL DE JALTENCO, MÉXICO, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 53 fracciones III y XVI y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en relación con el numeral 95 fracción XXI, los cuales en la parte que nos interesa indican:

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

XXI. Entregar oportunamente a los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

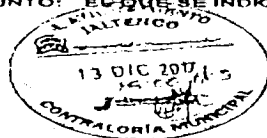
Del numeral transcrito en primer término se puede observar que los síndicos municipales tienen la atribución para cuidar que la aplicación de los gastos se realice conforme a la normatividad aplicable y además revisar el informe mensual que sea remitido por el Tesorero Municipal y por su parte el siguiente numeral indica que la inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, por último, pero no menos importante encontramos que en el artículo 95 transcrito con anterioridad se encuentran plasmadas las atribuciones del tesorero municipal, y específicamente en su fracción XXI indica que este debe entregar oportunamente al síndico, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas, además de lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; vengo a solicitar a Usted sean entregados en las oficinas que ocupe la sindicatura municipal de este ayuntamiento, en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio; los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos generados para su entrega ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Sin más por el momento me despido de usted como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE

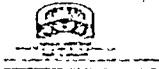
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALTENCO JALISCO  
SINDICATURA MUNICIPAL

YURITZI JHOSSSELIN LÓPEZ OROPEZA  
SINDICA MUNICIPAL DE JALTENCO, MÉXICO.

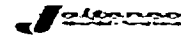


PRISIDENCIA MUNICIPAL  
16/13/17

Oficio SIN/JAL/044/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALTENCO  
2016-2018  
Honestidad y Transparencia

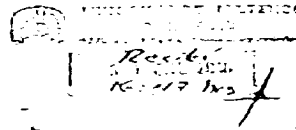


"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Jaltenco, Estado de México a 30 de enero de 2018.

OFICIO: SIN/JAL/044/2018.  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C.P. JOSÉ LUIS JUÁREZ GUERRERO  
TESORERO MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.



PRESENTE.

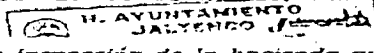
YURITZI JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA; SINDICA MUNICIPAL DE JALTENCO, MÉXICO, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 fracciones XVI y XVII, y los numerales 95 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vengo a solicitar a Usted me sean remitidos en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio: copias certificadas de los Informes Mensuales generados durante los ejercicios 2016 y 2017, específicamente cada uno de los discos compactos generados que se entregaron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que a continuación se describen:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .dtt y PDF)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De lo anterior se infiere que los síndicos municipales tendrán a su cargo la función de controlaría interna, la cual se ejercerá conjuntamente con el órgano de control que para tal efecto establezcan los ayuntamientos con lo dispuesto 104, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por el numeral 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, ante el ordenamiento legal siguiente:



"Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley."

Artículo 49.- Los Informes mensuales o la cuenta pública municipal, según correspondá, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los Informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación

Sin más por el momento me despido de usted como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE.



De lo anterior se arriba a la conclusión que al contar con sello de la Tesorería del Ayuntamiento, la petición realizada por la Síndica Municipal de Jaltenco, México fue recibida en dicha área administrativa; por tanto, debió ser atendida y tramitada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en la rendición del informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, que debe remitir de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, lo procedente es determinar si la documentación e información requerida por la promovente debió ser entregada por la autoridad señalada como responsable para, en su caso, determinar la existencia de la omisión que pueda constituir la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo

En este orden de ideas, es preciso hacer alusión a los artículos 53, 95 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Así, el artículo 53, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 53.-** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

*I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.*

*La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;*

*II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;*

**III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;**

*IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;*

*V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;*

*VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;*

*VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

De la lectura integral del artículo que ha quedado transcrito, se observa que el Síndico Municipal, además de representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, entre las atribuciones que tiene conferidas, se advierte una relación estrecha con las actividades que realiza el Tesorero Municipal.



A saber, revisa y firma los cortes de caja de la tesorería municipal; cuida que la aplicación de los gastos cubra los requisitos legales de conformidad con el presupuesto respectivo; asiste a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería y realiza las acciones correspondientes para que se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal, de manera oportuna, así como el resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; asimismo, tiene la facultad de revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

En este orden de ideas, cobra especial relevancia el contenido de las fracciones III y XVI, pues establecen de manera expresa facultades que tiene el Síndico Municipal -de manera individual, cuando por la estructura del municipio corresponda tener uno, o bien, del primero y segundo, cuando existan dos o tres Síndicos en el ayuntamiento de que se trate-, consistentes en el cuidado de la aplicación legal de los gastos, así como la revisión del informe mensual que le remita el Tesorero y, en su caso, la formulación de las observaciones correspondientes.

Ahora bien, el diverso 95, dispone:

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

**I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**

**II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;**

**III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;**

**IV. Llevar los registros contables, financieras y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

**V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;**

**VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;**

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes,

XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

**XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;**

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

**XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.**

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que hace a las atribuciones del Tesorero, en lo que interesa al presente asunto, destaca su facultad para la administración de la hacienda pública municipal; los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; la presentación anual de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal ante el Ayuntamiento. A su vez, la obligación de proporcionar al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, de manera oportuna; la expedición de copias certificadas de los documentos a su cuidado, así como de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; asimismo, la de entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ello resalta porque dichas actividades del Tesorero Municipal encuentran relación con las del Síndico o Síndicos Municipales, según se trate, pues como ya se ha señalado en párrafos precedentes, al edil de referencia le asisten las facultades relativas al cuidado de la aplicación legal de los gastos, así como la revisión del informe mensual que le remita el Tesorero y, en su caso, la formulación de las observaciones correspondientes.

De este modo, cobra relevancia la atribución contenida en la fracción XXI, consistente en entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas, misma que se robustece con las contenidas en las diversas fracciones V y XVIII, relativas a la obligación de proporcionar al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios, de manera oportuna; la expedición de copias certificadas de los documentos a su cuidado, así como de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por último, el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, establece:

**Artículo 104.-** *La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen*



*directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.*

*A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.*

De la transcripción que antecede, se observa con claridad que a las atribuciones expresas del o los Síndicos Municipales, se agrega la de la inspección de la hacienda pública, cuya administración, como ya se mencionó en los párrafos que anteceden, corresponde al Tesorero Municipal.

De este modo, de la relación sistemática entre los preceptos que han quedado transcritos, concretamente en las fracciones que han sido señaladas previamente, se arriba a las siguientes conclusiones:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- El o los síndicos municipales, tienen las facultades expresas del cuidado de la aplicación legal de los gastos; la revisión del informe mensual que le remita el Tesorero y, en su caso, la formulación de las observaciones correspondientes; así como la inspección de la hacienda pública.
- El Tesorero Municipal tiene la atribución de la administración de la hacienda pública municipal, de la que se derivan diversas obligaciones expresas, hacia los miembros del ayuntamiento, entre las que destaca la entrega de información o documentación que posee y se deriva del ejercicio de sus atribuciones,
- Al respecto, destaca la obligación expresa de entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.
- Dicha obligación no se trata de una facultad potestativa que se deje a su arbitrio la realización de la misma, sino que va implícito un deber que está obligado a cumplir.

Precisado lo anterior, en la especie se observa que la Síndica Municipal, actora en el presente asunto, en ejercicio de las atribuciones a las que se ha hecho alusión, en un primer momento, solicitó al Tesorero Municipal los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete -Oficio SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete-. Nuevamente y con posterioridad, solicitó los citados informes, al Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

*"... vengo a solicitar a Usted **me sean remitidos en el término de tres días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio; **copias certificadas de los Informes Mensuales generados durante los ejercicios 2016 y 2017, específicamente cada uno de los discos compactos generados que se entregaron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**"*



Sin embargo, no se advierte que exista constancia que acredite que el Tesorero Municipal haya entregado la información y la documentación solicitada por la Síndica Municipal, en los términos en que ésta hizo el requerimiento correspondiente.

En este sentido, le asiste la razón a la promovente del presente medio de impugnación, pues es claro que la autoridad señalada como responsable, ha incumplido con lo establecido en los artículos 53 fracciones III y XVI, 95 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como lo señala la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se ha establecido, no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, haya atendido puntualmente la solicitud de la Síndica Municipal de ese ayuntamiento respecto de la entrega de las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, así como de las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado. De ahí que lo que resulta

evidente, es la omisión del Tesorero Municipal y por ende, el incumplimiento a la normatividad señalada.

De este modo, es dable afirmar que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, el obstáculo al ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, se encuentra acreditada. Por tanto, el agravio esgrimido por la promovente del presente juicio ciudadano, resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, una vez que se ha arribado a la conclusión de que la omisión de la que se duele la actora en el presente juicio ciudadano local, ha quedado acreditada, es necesario analizar si dicha omisión constituye una realización constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, por el hecho de ser mujer.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Lo anterior cobra relevancia, porque entre los motivos de disenso se encuentra el contenido en el numeral 1 del apartado de HECHOS del escrito de demanda, en el que la promovente afirma haber sido víctima de dichos actos. De este modo, en el punto considerativo quinto de la presente resolución, se arribó a la conclusión que es posible deducir un agravio del contenido de dicho numeral, en virtud de que es un hecho notorio que este Tribunal ya ha tomado conocimiento de la omisión por parte de algunas autoridades administrativas de ese Ayuntamiento, respecto de la entrega de información y documentación que poseen directamente relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento y con el ejercicio del cargo de la Sindicatura Municipal, ejercida por quien promueve el presente medio de impugnación.

## **2. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y DE OBSTACULIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, es un hecho notorio que la afirmación de que la promovente ha sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, por el simple hecho de ser mujer, ya ha sido motivo de análisis en el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano local JDCL/62/2017 y su acumulado JDCL/68/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

A su vez, la promovente hizo el planteamiento en un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente ST-JDC-262-2017. Asimismo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco promovió un diverso medio de impugnación al que le denominó Juicio Electoral, ante la referida Sala Regional que se radicó bajo el número de expediente ST-JE-13/2017, que se resolvió acumuladamente al juicio ciudadano mencionado.

En este contexto, debe mencionarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, al resolver el juicio ciudadano y su acumulado, en los efectos de la sentencia determinó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SÉPTIMO. Efectos (medidas de reparación).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**A. Por lo que hace a las medidas de restitución:**

1. El **Presidente Municipal** y **Secretario** deben **permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información y/o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento del Estado de México**

**B. Como medida de satisfacción:**

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a través de su **Presidente Municipal**, ofrecer a la **Síndica**, hoy actora, en sesión de Cabildo, una **disculpa pública** por el actuar de su **Presidente y Secretario**, en contra de su persona.

Dicha **disculpa pública** se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y se publicará en un diario de circulación del municipio.

La sesión se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo proceder a la fijación en estrados y a realizar las gestiones de

publicación, de manera inmediata a que ello ocurra, contando con un plazo de **tres días hábiles** para **informar** del cumplimiento a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias con las que se acredite.

C. En cuanto a las **garantías de no repetición**:

1. Se **ordena** al **Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la hoy actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación del derecho político-electoral de la Síndica de ejercer el cargo.**

2. Se **ordena** al **Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, tomar las medidas conducentes a fin de que no se suspenda, corte o impida la grabación de manera continua de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en el ayuntamiento municipal de Jaltenco, Estado de México, permitiendo en todo momento la grabación completa de dichas sesiones de cabildo.**

3. Los demás integrantes del cabildo, esto es, el primer regidor, Álvaro Rivero Rocandio; la segunda regidora, Crisanta Judith Varela; el tercer regidor, Miguel Ángel Montiel Arévalo; la cuarta regidora, Elizabeth Juana García Balderas; el quinto regidor, Benigno Ramírez Islas; la sexta regidora, Xóchitl Hernández Pérez; el séptimo regidor, Rodolfo Clara Rodríguez; el noveno regidor, Guillermo Isaías Canales González; la décima regidora, Ma. del Carmen Jiménez Rodríguez, así como el secretario del ayuntamiento, Leopoldo Payne Ramírez, en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora, deben oponerse inmediatamente y rechazar verbalmente los actos violentos del perpetrador; asistir a la víctima para su atención física y psicológica inmediata, así como gestionar las condiciones para que la síndica pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante la implementación de medidas de protección idóneas, y dar aviso y contactar a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

4. El **Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento deberán llevar a cabo las gestiones necesarias con el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, un curso de capacitación en materia de violencia de género dirigido a su personal, en particular a todos los funcionarios que integran el cabildo, con independencia de la capacitación constante que se debe realizar en el tema. Las gestiones deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes; asimismo, una vez que se lleve a cabo el curso de capacitación, deberá informar de ello a esta Sala Regional en el plazo de tres días hábiles posteriores a que inicie, así como cuando concluya con el mismo.**

D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, esta Sala Regional considera que en el caso no ha lugar a ordenar el pago de una compensación económica, lo anterior, en razón de que no se considera que la actuación del Presidente Municipal del Jaltenco, Estado de México y su cabildo le haya generado un perjuicio económico a la hoy actora.

Es por ello que no resulta procedente instruir el pago de alguna indemnización compensatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*De igual forma, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en futuras ocasiones, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia política de género, actúen de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres que se ha hecho referencia y los criterios rescatados en esta ejecutoria.*

De lo anterior se advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, determinó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Por tal motivo, establece diversas medidas de reparación, entre las que se encuentran las de restitución, que en lo que interesa en el presente asunto, se advierte la relativa a que *el Presidente Municipal y Secretario deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información y/o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De este modo, es claro que la negativa u omisión en la entrega de información relacionada con la función del Ayuntamiento de Jaltenco, en este caso, solicitada por la Síndica Municipal, representa una repetición constante de actos de discriminación y de obstaculización en ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, que en estima de la Sala Regional mencionada, se traduce en violencia política de género.

Ahora bien, como ya se mencionó, en la diversa resolución dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL/62/2017 y su acumulado JDCL/68/2017, en el punto considerativo "**Sexto. Efectos de la sentencia**", se hace del conocimiento de las autoridades, responsables que deben **permitir, y proveer eficaz y oportunamente a la Síndica Municipal, el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquéllas relacionadas con el ejercicio de su cargo.** Asimismo, se ordena a las autoridades responsables **que se abstengan, de realizar cualquier acción, omisión o práctica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en detrimento de los derechos de la Síndica Municipal** respecto de

acciones que realice en el desarrollo y ejercicio del que cargo que ostenta, incluyendo aquéllos actos que sean similares a los que estudió y que dieron origen a esa sentencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el Tesorero Municipal no fue señalado como autoridad responsable en los juicios ciudadanos federal y local, pues éstos se instauraron en contra de actos cometidos por el Presidente Municipal, Secretario y Director Jurídico y de Límites Territoriales, todos del Ayuntamiento de Jaltenco. Sin embargo, tampoco se soslaya que los efectos de la sentencia versan sobre el acceso de la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento a información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquéllas relacionadas con el ejercicio de su cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, como ya se mencionó en el numeral 1 del estudio contenido en este punto considerativo, hay una relación directa entre las atribuciones y obligaciones del Tesorero Municipal, con las de la Síndica Municipal; de ahí que la omisión en la entrega de los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado, se estima una omisión que va en detrimento de los derechos de la Síndica Municipal respecto de acciones que realiza en el desarrollo y ejercicio del cargo que ostenta, mismas que resultan similares a las que fueron estudiadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción y el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos ST-JDC/262/2017 y su acumulado ST-JE/13/2017, así como JDCL/62/2017 y su acumulado JDCL/68/2017.

En este orden de ideas, si la omisión en la entrega de información y documentación solicitada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de

Jaltenco, en ejercicio de las atribuciones conferidas al cargo que ostenta, ha formado parte del bagaje de acciones, omisiones y prácticas que han constituido algún tipo de violencia política que ha ido en detrimento de sus derechos como edil; entonces, aquellas acciones, omisiones y prácticas que tengan las mismas características, aunque sean desplegadas por una autoridad administrativa del dicho ayuntamiento, diversa a las que fueron señaladas como responsables en los juicios ciudadanos de referencia, también deben considerarse como violencia política en contra de dicha Síndica Municipal.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que en el punto **II. Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres**, del Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, *por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona o grupo de personas.* Asimismo, la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos **o en el propio ejercicio del cargo público.**

En este orden de ideas, el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política; entre otros, las autoridades o **las y los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobiernos municipales**; **órganos de gobierno del Ciudad de México**; **órganos autónomos**, y cualquier otro ente público.



En este sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:<sup>2</sup>

1. *El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

2. *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

3. *Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

4. *El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

5. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En la especie, un servidor público del gobierno municipal -Tesorero Municipal- ha sido omiso en la entrega de información y documentación que genera respecto de las actividades del ayuntamiento en las que él es competente para realizarlas, relacionadas con las atribuciones de la Síndica Municipal: es decir, ha habido una omisión que ha dado como resultado el menoscabo en el ejercicio político electoral de la actora de ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular que detenta. Ello, con la característica de que se trata de una práctica reiterativa que han tenido las autoridades municipales administrativas con relación a dicha edil. Por tanto, es claro que se está en presencia de la obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas del cargo que obtuvo en ejercicio de su derecho fundamental a ser votada, misma que se traducen violencia política de género en contra de la promovente del presente juicio ciudadano.

<sup>2</sup> Apartado II, numeral 3. ¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género?, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*

Así las cosas, por lo que hace a la aseveración hecha por la promovente de este medio de impugnación, consistente en que ha sido víctima constante de actos de discriminación y de obstaculización al ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, también resulta **FUNDADA**.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal la vinculación de la que fue objeto en la sentencia dictada por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la aplicación de los lineamientos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, cuando en una demanda se invoquen hechos que pudieran constituir actos de violencia política de género.

### 3. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

El punto 7. *¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política?*, del **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las**

**Mujeres**, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

7. *Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.*

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 1°; 2°; 3°; 5°, y 7°, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-, y 1°; 2°; 3°; 4°, incisos b), e), g) y j); 5°; 6°; 7°, incisos a), b), d) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Para”-; 16, fracciones I y V; 17, fracción VII; 39, fracción III, y 40, fracción X, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2°; 3°; 5°, fracción IV; 6°, fracciones I y VI; 10; 11; 19; 20; 27; 28, fracción I; 29, fracción IV; 31; 50, fracciones I, VIII y XI, y 52, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia; 5°, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, fracción III, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; 3°, fracciones I, XIII y XIV; 5°; 7°, fracción I; 9°; 10; 20; 28; 29, fracción I, 30, fracción IV; 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como el numeral 7, punto 7, del apartado II, del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, al que ya se ha hecho referencia, se advierte:<sup>3</sup>

- *La mujer y el hombre son iguales ante la Ley, lo que incluye el acceso y ejercicio de las funciones públicas, en las mismas condiciones;*
- *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el derecho a que se respete su integridad psíquica y moral, y que se respete la dignidad inherente a su persona;*
- *Se entiende por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte;*
- *Un tipo de violencia contra las mujeres es la psicológica, consistente en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: entre otros, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;*
- *Como una forma de violencia contra las mujeres, se encuentra la laboral, que constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, entre otras acciones, ejercida por personas que tienen un vínculo laboral, independientemente de la relación jerárquica;*
- *Los Estados están obligados a velar por que las autoridades se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, por lo que las autoridades deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- *Se deben adoptar medidas jurídicas para conminar al o a los agresores a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar a la mujer, en ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben otorgar las órdenes de protección -ya sean emergentes o preventivas-, cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, y*
- *Las órdenes de protección son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, teniendo el carácter de emergencia,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>3</sup> Similar criterio tuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, en el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente ST-JDCI/46/2017

*entre otras, la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno.*

Por tanto, resulta procedente ordenar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstengan de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para lo cual se ordena remitirle copia del mismo.

Asimismo, se exhorta al resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, que por la naturaleza de las actividades del citado Ayuntamiento, deban realizar a la luz de su marco de atribuciones, a que:

- Permitan y provean eficaz y oportunamente a la Síndica Municipal, el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se abstengan, de realizar cualquier acción, omisión o práctica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en detrimento de los derechos de la Síndica Municipal

## OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Así, una vez que se ha concluido que el agravio planteado por la promovente, ha resultado **FUNDADO**, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, a fin de restituir el derecho político electoral que ha resultado vulnerado.

A su vez, también se ha arribado a la conclusión que la omisión de la que se duele la promovente del presente juicio ciudadano, constituye un acto de discriminación y obstaculización al ejercicio del cargo de Síndica Municipal que detenta.

Por último, de acuerdo con lo establecido por la autoridad jurisdiccional federal a la que se ha hecho alusión, este Tribunal se ha avocado a lo

dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Precisado lo anterior, se ordena a la autoridad señalada como responsable, lo siguiente:

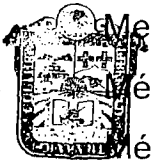
1. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, haga la entrega inmediata a la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, de los informes mensuales del mes de mayo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las copias certificadas de los informes mensuales de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, específicamente todos y cada uno de los discos compactos que se entregan en el Órgano de Fiscalización mencionado.
2. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que se abstenga de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, para lo cual se ordena remitirle copia del mismo.
3. Se exhorta al resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, permitan y provean eficaz y oportunamente a la Síndica Municipal, el acceso de aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de su cargo.
4. Se exhorta al resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, se abstengan, de realizar cualquier acción, omisión o practica que pudiera constituir algún tipo de violencia política que vaya en detrimento de los derechos de la Síndica Municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

5. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este órgano jurisdiccional electoral local, las constancias que acrediten la entrega de la información y la documentación ordenada en esta determinación, así como del cumplimiento dado a los efectos de la misma; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la multa correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 456 del Código Comicial local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por tanto se acredita la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio, de sus funciones, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en los términos del punto considerativo *SÉPTIMO* de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a las Autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades señaladas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia, para que en ejercicio de sus atribuciones vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a poner en conocimiento a las autoridades, ordenadas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, con copia del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**